PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 68001-40-03-006-2022-00115-00
Al Despacho de la señora Juez informando, que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase ordenar lo que en Derecho.
Bucaramanga, marzo 11 de 2022

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario.

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por la **COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO SANDERCOOP O.C**, identificada con NIT. 804.001.764-1 representada legalmente por Martha Cecilia Ramírez Monsalve, quien actúa a través de apoderado judicial contra **HILDA BECERRA TORRES** identificada con CC. 37.929.247 y **LENY YADHIRA ROZO CARRILLO** identificada con CC. 37.750.334.

Luego de revisarse la demanda ejecutiva presentada por la parte actora y de los documentos aportados junto con la misma y de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso en el artículo 422, se advierte lo siguiente:

> **"Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. "

De los requisitos que enuncia la norma procesal civil tenemos que, para que un documento pueda hacerse exigible por vía ejecutiva, debemos tener en cuenta: - Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada y especificada. - Que sea clara: es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente identificados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); en el mismo sentido aplica para las obligaciones de hacer o de dar. - Que sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Revisado lo anterior, es del caso advertir que el Código Comercio enuncia los requisitos para hacer exigible un pagaré, de la siguiente manera:

> **ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ**. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:
> 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
> 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
> 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
> 4) La forma de vencimiento

Establecido lo anterior, tenemos que el documento base de la ejecución que se pretende cobrar (Pagaré No. 181009107), no reúne los requisitos consagrados en el Código de Comercio, por las siguientes circunstancias:

- En la parte final del pagaré se indicó como fecha de suscripción el 5 de octubre de 2020, empero dentro de sus condiciones se estableció que la fecha de la primera cuota a pagar por el deudor era el 5 de enero de 2019, fecha que no

guarda relación con la de creación del cartular, pues es evidentemente anterior; por lo tanto, al no guardar relación impide que sea plenamente determinado.

Es importante recordar que la normatividad comercial y civil en este aspecto, reiterando que la literalidad del título valor, no debe estar sujeta a interpretaciones, tal como indica la misma norma debe ser CLARO en su contenido, derivándose de tal carencia que no es posible iniciar un cobro jurídico, porque en tal caso se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica, el cual es la certeza de la existencia de un derecho consignado, en este caso en un título ejecutivo, y al contrariarse dicho principio se estaría frente a la incertidumbre en el reconocimiento de dicha obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, necesariamente habrá de negarse el mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN,** dado lo expuesto en la parte motiva de este diligenciamiento.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias y devolver los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 038 del 14 de marzo de 2022.

KAM